



Expediente: PAOT-2017-3286-SPA-1960
y sus Acumulados: PAOT-2017-3298-SPA-1967
PAOT-2017-3332-SPA-1991
PAOT-2017-4102-SPA-2398
PAOT-2018-1552-SPA-884
PAOT-2018-2751-SPA-1581

No. Folio: PAOT-05-300/200-6055-2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2017-3286-SPA-1960 y sus Acumulados PAOT-2017-3298-SPA-1967, PAOT-2017-3332-SPA-1991, PAOT-2107-4102-SPA-2398, PAOT-2018-1552-SPA-884 y PAOT-2018-2751-SPA-1581** relacionados con la denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 12 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola mediante correo electrónico el 13 de octubre de 2017, a través de la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el establecimiento que están por abrir en la calle [Querétaro número 211, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, entre Medellín y Yucatán, como referencia en la calle del Mercado Roma] (...) ya que han estado realizando las pruebas de sonido y es demasiado estremecedor el retumbe y las vibraciones rebasan los decibeles permitidos (65dB) desde las 22:00 horas y hasta las 6:00 am (...) también es fácil de notar que están incumpliendo con las normas de protección civil para las salidas de emergencia ya que son demasiado angostas en caso de algún incidente (...) ruido emitido por el establecimiento mercantil (...) se presenta de miércoles a sábado de las 23:00 a las 6:00 am (...)

En fecha 12 de octubre de 2017, otra persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola mediante correo electrónico el día 16 de octubre de 2017, a través de la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) un bar que hoy o mañana será inaugurado, y desde el día de ayer han realizado pruebas de sonido a decibeles que rebasan claramente lo permitido, mismos que provocan vibraciones en los departamentos (...) en cuestiones de protección civil está claro que no cumplen con la

Expediente: PAOT-2017-3286-SPA-1960
y sus Acumulados: PAOT-2017-3298-SPA-1967
PAOT-2017-3332-SPA-1991
PAOT-2017-4102-SPA-2398
PAOT-2018-1552-SPA-884
PAOT-2018-2751-SPA-1581

No. Folio: PAOT-05-300/200-6055-2018

norma para las salidas de emergencia (...) ubicación de los hechos denunciados: la calle Querétaro, número 211, colonia Roma Norte, fachada de ladrillo rojo, entre las calles de Medellín y Monterrey, Delegación Cuauhtémoc (...)

En fecha 17 de octubre de 2017, otra persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola mediante correo electrónico el mismo día, a través de la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en el inmueble (...) se observa un gran número de trabajadores que concluyen la remodelación, en la PB del local comercial que funcionó como restaurante hasta abril de este año aproximadamente (...) el día de ayer hicieron pruebas de sonido, cerca de media noche, realizaron pruebas de sonido que rebasan los decibeles permitidos (...) igualmente se observa un par de accesos que deben verificarse por la autoridad competente para que se determine si cumple o no con la norma en materia de Protección Civil (...) lo más preocupante es que el edificio (...) presenta daños derivado del sismo del 19S (...) [no cuenta] con dictamen que avale su estado, por ello me preocupa el nivel de audio que se manejará en dicho lugar, pues puede cimbrar las estructuras del edificio (...) riesgo (...) ubicación de los hechos denunciados: calle Querétaro, número 211, Planta Baja, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc (...)

En fecha 14 de diciembre de 2017, otra persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia por escrito, a través de la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el ruido y vibraciones provenientes de un establecimiento mercantil sin denominación social, es un antro que opera de miércoles a sábado desde las 11 pm hasta las 04 am del día siguiente, ubicado en calle Querétaro, número 211, planta baja, entre Medellín y Monterrey, tiene las puertas doradas con un fondo de luz roja y las paredes de ladrillo, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc (...)

En fecha 23 de abril de 2018, otra persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola mediante correo electrónico en la misma fecha, a través de la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:



Expediente: PAOT-2017-3286-SPA-1960
y sus Acumulados: PAOT-2017-3298-SPA-1967
PAOT-2017-3332-SPA-1991
PAOT-2017-4102-SPA-2398
PAOT-2018-1552-SPA-884
PAOT-2018-2751-SPA-1581

No. Folio: PAOT-05-300/200-6055-2018

(...) el antro OTTO se encuentra en zona residencial en la planta baja del edificio de la calle Querétaro 211-3 [colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc] opera desde las 11:00 pm hasta las 5:00 am inicia muchas veces desde el martes hasta el sábado. La falta de aislamiento, hace que los vidrios (...) vibren por el alto volumen y además el edificio se encuentra vibrando de manera constante lo que puede debilitar la estructura y poner en situación de peligro (...). La música es totalmente audible dentro del edificio aunque en la calle no se escuche (...) El ruido es estruendoso y no nos permite dormir. Además no cuentan con salidas de emergencia pertinentes (...) permiten la entrada a menores de edad (...)

En fecha 9 de julio de 2018, otra persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola mediante correo electrónico el 12 de julio de 2018, a través de la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...)El antro-bar Otto [que se encuentra ubicado en calle Querétaro, número 211, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc] es excesivamente ruidoso, la magnitud del ruido genera a su vez mucha vibración. Este hecho se ha reportado diversas veces ya que el antro se encuentra abierto desde el jueves hasta el sábado y ocasionalmente desde el miércoles, cerrando aproximadamente hasta las cuatro de la mañana generando ruido también en el exterior del domicilio (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante los Acuerdos número PAOT-05-300/200-5229-2017, PAOT-05-300/200-6329-2017 y PAOT-05-300/200-6336-2017 de fechas 16 y 20 de octubre de 2018, respectivamente, admitió a trámite las denuncias radicándolas en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales B, bajo los expedientes PAOT-2017-3286-SPA-1960, PAOT-2017-3298-SPA-1967 y PAOT-2017-3332-SPA-1991. Dichos acuerdos se notificaron a las personas denunciantes vía correo electrónico el 25 y 30 de octubre de 2017, respectivamente.

Asimismo, mediante los Acuerdos de Admisión Acumulación número PAOT-05-300/200-7785-2017, PAOT-05-300/200-2888-2018 y PAOT-05-300/200-4953-2018 de fechas 19 de diciembre de 2017, 23 de julio y 2 de mayo del año 2018, respectivamente, admitió a trámite las denuncias radicándolas en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales B, bajo los expedientes PAOT-2017-4102-SPA-2398, PAOT-2018-1552-SPA-884 y PAOT-2018-2751-SPA-1581. Dichos acuerdos se notificaron a las personas denunciantes vía correo electrónico el 8 de enero de 2018, 4 de mayo y 24 de julio del mismo año, respectivamente.



El



Expediente: PAOT-2017-3286-SPA-1960
y sus Acumulados: PAOT-2017-3298-SPA-1967
PAOT-2017-3332-SPA-1991
PAOT-2017-4102-SPA-2398
PAOT-2018-1552-SPA-884
PAOT-2018-2751-SPA-1581

No. Folio: PAOT-05-300/200-6055-2018

En fecha 20 de octubre de 2017 a las 00:36 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se constató que:

(...) Constituidos en la calle de Querétaro, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, procedemos a localizar el inmueble correspondiente al número 211, observando que dicho número corresponde a un inmueble de tres niveles en cuya planta baja se observa una puerta metálica de dos hojas y con un resplandor rojo en su contorno de lo que parecen luces de neón, no obstante no se perciben emisiones sonoras provenientes del mismo, toda vez que el mismo se encuentra cerrado y sin desarrollar algún tipo de actividad, por lo que procedemos a retirarnos del lugar (...).

En fecha 21 de octubre de 2017 a las 21:11 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente donde se hizo constar lo siguiente:

(...) Nos constituimos en la vía pública frente al establecimiento mercantil denunciado, observando que en la banqueta frente al mismo hay un grupo de personas con traje, asimismo se observan más luces encendidas en su fachada, en relación al reconocimiento de hechos anterior, no obstante no se perciben emisiones sonoras provenientes del mismo, por lo que tras esperar unos minutos procedemos a retirarnos del lugar (...).

Mediante los oficios PAOT-05-300/220-3265-2017, PAOT-05-300/220-3264-2017 y PAOT-05-300/220-3263-2017, los tres de fecha 24 de noviembre de 2017, esta Entidad informó a las personas denunciantes las acciones realizadas para la atención de su denuncia. Dichos informes fueron notificados en fecha 29 de noviembre de 2017.

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-3201-2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, esta Entidad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, realizara una visita en materia de protección civil al establecimiento objeto de denuncia; por lo que mediante oficio DGJYG/RGV/031/2018 de fecha 9 de enero de 2018 la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informó que a través del oficio SVR/JUD/2438/2017 la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras de desahumación, instruyó al personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México llevar a cabo una visita de verificación en materia de Protección Civil, bajo la orden DC/DGJYG/VR/OVPC/095/2017 al establecimiento objeto de denuncia.

En fecha 7 de diciembre de 2017, personal adscrito a esta entidad solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar estudio técnico en materia de ruido al establecimiento denunciado, con la finalidad de determinar si se exceden los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad ambiental aplicable al caso en particular; al respecto, en fecha 22 de diciembre de 2017, la referida Dirección remitió a esta unidad administrativa el estudio técnico con número de folio PAOT-2017-1269-DEPPA-444, en el que se concluyó lo siguiente:



Expediente: PAOT-2017-3286-SPA-1960
y sus Acumulados: PAOT-2017-3298-SPA-1967
PAOT-2017-3332-SPA-1991
PAOT-2017-4102-SPA-2398
PAOT-2018-1552-SPA-884
PAOT-2018-2751-SPA-1581

No. Folio: PAOT-05-300/200-6055-2018

PRIMERA. El establecimiento mercantil, con giro de bar, ubicado en calle Querétaro, número 211, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 62.46 dB(A)

SEGUNDA. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

TERCERA. El incumplimiento con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, están en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 151 de la misma ley.

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-0215-2018 de fecha 25 de enero de 2018, esta Entidad informó al cuarto denunciante las acciones realizadas para la atención de la denuncia. Dicho informe fue notificado vía correo electrónico en fecha 26 de enero de 2018.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0214-2018 de fecha 25 de enero de 2018, esta Entidad, cito a comparecer al propietario y/o representante del establecimiento mercantil objeto de denuncia; por lo que en fecha 12 de febrero de 2018, se presentó en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa, una persona que refirió ser el responsable del establecimiento mercantil denominado "OTTO", manifestando lo siguiente:

- Que el referido establecimiento tiene giro de restaurante bar, funcionando en un horario de martes a domingo en un horario que va de las nueve de la mañana a las dos horas con treinta minutos del día siguiente.
- Por lo correspondiente a la generación de emisiones sonoras refiere que actualmente el establecimiento cuenta con seis bocinas únicamente.
- Aunado a lo anterior y una vez que se le hace de su conocimiento el estudio de ruido realizado por personal de dictámenes de esta Subprocuraduría, donde dio como resultado, que exceden el límite máximo permisible, manifiesta que retiraran bocinas, instalaran un programador de sonido y colocaran paredes acústicas, para lo cual considera de tres a cuatro semanas (...).
- Por lo correspondiente a la problemática denunciada en materia de Protección Civil, señala que ya se realizó la solicitud ante la Delegación de dicho Programa Interno.



Expediente: PAOT-2017-3286-SPA-1960
y sus Acumulados: PAOT-2017-3298-SPA-1967
PAOT-2017-3332-SPA-1991
PAOT-2017-4102-SPA-2398
PAOT-2018-1552-SPA-884
PAOT-2018-2751-SPA-1581

No. Folio: PAOT-05-300/200-6055-2018

Mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2018, la persona responsable del establecimiento denunciado, informó que para dar cumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, había realizado las siguientes adecuaciones: aplicación de espuma acústica en techo, muros y columnas al establecimiento mercantil objeto de denuncia.

En fecha 6 de abril de 2018 a las 10:45 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) Constituidos en calle Querétaro, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, frente al inmueble 211, se observa que dicho establecimiento objeto de denuncia el cual tiene una fachada en ladrillo, se encuentra cerrado, por lo que tampoco se percibe la generación de emisiones sonoras (...).

En fecha 13 de abril de 2018 a las 11:30 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) Constituidos en calle Querétaro, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, frente al inmueble número 211, se observa que el establecimiento con fachada de ladrillo y puerta dorada se encuentra cerrado, aunado a lo anterior tampoco se percibe la generación de emisiones sonoras (...).

Posteriormente, mediante los oficios PAOT-05-300/220-1226-2018, PAOT-05-300/220-1225-2018, PAOT-05-300/220-1224-2018 y PAOT-05-300/220-1223-2018, todos de fecha 18 de abril de 2018, se les informó a las personas denunciantes las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia, asimismo se les solicitó informaran si continuaban percibiendo emisiones de ruido; por lo que tres de las personas denunciante informaron que continuaban generándose emisiones sonoras.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1837-2018 de fecha 6 de junio de 2018, esta entidad informó a la persona denunciante, las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia. Dicho informe fue notificado vía correo electrónico en fecha 8 de junio de 2018.

Por lo informado por las personas denunciantes, en fecha 4 de julio de 2018, personal adscrito a esta entidad solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar estudio técnico en materia de ruido al establecimiento denunciado desde el domicilio de las personas denunciantes en el día y hora por ellos señalados, con la finalidad de determinar si se excedían los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad ambiental aplicable al caso en particular; al respecto, la referida dirección, concluyó lo siguiente:

PRIMERA. El establecimiento mercantil con denominación comercial "OTTO", ubicado en calle Querétaro, número 211, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las



Expediente: PAOT-2017-3286-SPA-1960
y sus Acumulados: PAOT-2017-3298-SPA-1967
PAOT-2017-3332-SPA-1991
PAOT-2017-4102-SPA-2398
PAOT-2018-1552-SPA-884
PAOT-2018-2751-SPA-1581

No. Folio: PAOT-05-300/200-6055-2018

mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 57.77 dB(A).

SEGUNDA. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de emisiones sonoras de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Mediante los oficios PAOT-05-300/220-2449-2018, PAOT-05-300/220-2450-2018, PAOT-05-300/220-2452-2018 y PAOT-05-300/220-2451-2018, de fechas 26 de julio de 2018, se les informó a las personas denunciantes las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia, asimismo se les solicitó informaran en que horario se presentaban las vibraciones referidas en su denuncia con la finalidad de realizar un estudio en materia de vibraciones desde su domicilio; por lo que una persona denunciante, informó vía correo electrónico que el día 10 de agosto de 2018 en un horario de las 23:00 o 23:30 horas, se podía llevar a cabo dicho estudio.

Por lo informado por la persona denunciante, en fecha 4 de julio de 2018, personal adscrito a esta entidad solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar estudio técnico en materia de vibraciones al establecimiento denunciado en el día y horarios referidos por la persona denunciante, con la finalidad de determinar si se exceden los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad ambiental aplicable al caso en particular; al respecto, la referida Dirección, concluyó lo siguiente:

PRIMERA. El establecimiento mercantil con denominación comercial "OTTO" ubicado en calle Querétaro número 211, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en las condiciones de operación presentes durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y, y Z en el punto de denuncia de 0.00059 m/s², 0.00088 m/s² y 0.00087 m/s² respectivamente.

SEGUNDA. Considerando los valores de la aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y, y Z referidos en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de 0.015 m/s² de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X", "Y" y "Z" especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

TERCERA. El establecimiento mercantil en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un Valor de Dosis de Vibración (VDV) en el punto de denuncia en los ejes X, Y y Z de 0.00267 m/s^{1.75}, 0.00378 m/s^{1.75} y 0.00375 m/s^{1.75}, respectivamente.



Expediente: PAOT-2017-3286-SPA-1960
y sus Acumulados: PAOT-2017-3298-SPA-1967
PAOT-2017-3332-SPA-1991
PAOT-2017-4102-SPA-2398
PAOT-2018-1552-SPA-884
PAOT-2018-2751-SPA-1581

No. Folio: PAOT-05-300/200-6055-2018

CUARTA. Considerando los Valores de Dosis de Vibración referidos en la Conclusión Tercera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, en los ejes X, Y y Z **NO EXCEDE** el límite máximo de $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$ para el valor de dosis de vibración especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del establecimiento mercantil objeto de denuncia, la normatividad ambiental en materia de ruido y vibraciones, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre la generación de emisiones sonoras y de vibraciones por parte del establecimiento mercantil denominado "OTTO", ubicado en calle Querétaro, número 211, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Por lo anterior resultan aplicables las siguientes disposiciones jurídicas contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, que a la letra dicen:

(...) **Artículo 123.-** Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de **la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores**, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. (...)

Así mismo el artículo 151 de la citada ley prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas ambientales para el Distrito Federal, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para la disminución de los mismos.

Durante las dos primeras visitas de reconocimiento de hechos realizadas por el personal adscrito a esta entidad, se constató que el establecimiento objeto de denuncia se encontraba en funcionamiento pero no fueron perceptibles desde la vía pública, la generación de emisiones sonoras ni vibraciones; por lo que se solicitó a la Dirección de Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, realizara un estudio en materia de ruido desde el punto de denuncia, concluyendo dicha Dirección que en materia de ruido la citada negociación



Expediente: PAOT-2017-3286-SPA-1960
y sus Acumulados: PAOT-2017-3298-SPA-1967
PAOT-2017-3332-SPA-1991
PAOT-2017-4102-SPA-2398
PAOT-2018-1552-SPA-884
PAOT-2018-2751-SPA-1581

No. Folio: PAOT-05-300/200-6055-2018

constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes **durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas**, genera un nivel de fuente emisora de 62.43 dB(A), que excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Por lo anterior, con la finalidad de brindar una solución oportuna, y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente; esta Subprocuraduría cito a comparecer a la persona responsable del establecimiento denunciado; quien manifestó que dicho establecimiento cuenta con seis bocinas, asimismo y con la finalidad de brindar una solución oportuna, se encontraba en disposición de realizar las adecuaciones necesarias, a fin de mitigar la problemática denunciada. Es así, que mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2018, la persona responsable del establecimiento informó que había colocado espuma acústica en techos, muros y columnas de la negociación en cuestión.

No obstante; toda vez que las personas denunciantes manifestaron que la problemática relativa al ruido y vibraciones continuaba presentándose, esta Subprocuraduría solicitó nuevamente a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría de esta Entidad, realizar los correspondientes estudios en materia de ruido y vibraciones, desde el punto de denuncia.

Concluyendo que en materia de ruido la citada negociación constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel de fuente emisora de 57.77 dB(A), que no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Por lo correspondiente en materia de vibraciones que la citada negociación constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición de vibraciones mecánicas *produce un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y, y Z en el punto de denuncia de 0.00059 m/s^2 , 0.00088 m/s^2 y 0.00087 m/s^2* , el cual no excede el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 que establece la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMB-2004,



Expediente: PAOT-2017-3286-SPA-1960
y sus Acumulados: PAOT-2017-3298-SPA-1967
PAOT-2017-3332-SPA-1991
PAOT-2017-4102-SPA-2398
PAOT-2018-1552-SPA-884
PAOT-2018-2751-SPA-1581

No. Folio: PAOT-05-300/200-6055-2018

Finalmente, es importante señalar que toda vez que las personas denunciantes señalaron que el establecimiento mercantil denunciado incumplía con lo concerniente a protección civil, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, instrumentara visita de verificación en materia de protección civil al establecimiento en cuestión, informando que la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras de esa demarcación instruyó llevar a cabo una visita de verificación en materia de Protección Civil.

No obstante; mediante el respectivo oficio esta Entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del establecimiento, la normatividad ambiental en materia de ruido y vibraciones, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado del primer estudio en materia de emisiones sonoras por parte de la Dirección de Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, se concluyó que el establecimiento se encontraba generando un nivel sonoro de 62.46 dB(A), por lo que excedía el nivel máximo sonoro permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, motivo por el cual se presentó el responsable del establecimiento en las oficinas que ocupa esta entidad, manifestando que realizaría las adecuaciones necesarias para mitigar la problemática denunciada, las cuales consisten en la colocación de espuma acústica dentro de las instalaciones del establecimiento.
- Por lo anterior, la Dirección de Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría realizó un nuevo estudio en materia de emisiones sonoras y de vibraciones mecánicas, concluyendo que en materia de ruido el establecimiento denunciado, generó un nivel de fuente emisora de 57.77 dB(A), que no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Por lo correspondiente a las vibraciones mecánicas, concluyó que produjo un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y, y Z en el punto de denuncia de 0.00059 m/s^2 , 0.00088 m/s^2 y 0.00087 m/s^2 , el cual no excede el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 que establece la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMB-2004.



Expediente: PAOT-2017-3286-SPA-1960
y sus Acumulados: PAOT-2017-3298-SPA-1967
PAOT-2017-3332-SPA-1991
PAOT-2017-4102-SPA-2398
PAOT-2018-1552-SPA-884
PAOT-2018-2751-SPA-1581

No. Folio: PAOT-05-300/200-6055-2018

- Finalmente y por lo correspondiente a la seguridad del establecimiento en materia de Protección Civil, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a solicitud de esta Subprocuraduría informó mediante el respectivo oficio, que la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras instruyó la realización de una visita de verificación en materia de Protección Civil.

En relación con lo anterior, es importante señalar que todos los hechos relativos a la materia de Protección Civil que se refieren en el escrito de denuncia, corresponde su atención a la Demarcación Territorial de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 17 fracciones XIV y XVIII de la Ley de Sistema de Protección Civil, que establece que les corresponde a las Delegaciones, velar en el ámbito de sus competencias por el cumplimiento y aplicación de los programas internos y en especial de los de Protección Civil, así como identificar y elaborar los Dictámenes Técnicos respecto a la condiciones de riesgos de los inmuebles o actividades, en los términos de la referida Ley y su reglamento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*